



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coltelares Ltda.
Demandados	Zoraida Patiño de Parra Insumos y Formas S.A.
Radicado	05001 31 03 014 2006 00288 00
Auto interlocutorio	432 V
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

A folio 260 y siguientes de este cuaderno, obra solicitud elevada por la parte ejecutada, tendiente a que se decrete la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, al igual que del proceso acumulado.

Revisado el expediente se advierte que la última actuación data de **28 de septiembre de 2018**, notificada por estados de **3 de octubre** siguiente, contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la cual el Despacho procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del literal b del artículo 317 del CGP.

I. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**".

2. El caso concreto.

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **20 de abril de 2009** (cfr.fl.132C1), en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia el **28 de septiembre de 2018**, decisión que fuera notificada por estados de **3 de octubre de 2018** (cfr.fl.259C1). En este sentido, se advierte que de lejos se ha cumplido con el requisito dispuesto en la norma en cita, como quiera que, al momento de presentarse la solicitud de terminación por desistimiento tácito, habían transcurrido más de dos (2) años sin que se hubiera desplegado actuación alguna en el proceso.

En consecuencia, como fuera dicho anticipadamente, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas al interior del presente trámite.

Habida cuenta de la concurrencia de embargos con el Municipio de Medellín tenida en cuenta mediante auto de 1º de noviembre de 2016 del cuaderno de medidas cautelares, y como quiera que para el presente proceso obran dineros por valor de \$7.584.876 retenidos a la codemandada Zoraida Patiño de Parra, habrá de ordenarse su conversión, y serán dejados por cuenta de la aludida concurrencia, radicado 1000238543.

Asimismo, se ordenará la entrega de dineros por valor de \$5.225.548 retenidos al codemandado Mauricio Hoyos Vásquez.

De otro lado, habrá de reconocerse personería a la abogada Natalia Restrepo Fernández con T.P. 140.851 del C.S. de la J., para representar los intereses de la coejecutada Zoraida Patiño de Parra.

3. Conclusión.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín,**

II. RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **Coltelares Ltda.**, en contra de **Zoraida Patiño de Parra** y la sociedad **Insumos y Formas Uniformas S.A.**, conforme a lo expuesto.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas y perfeccionadas al interior del presente trámite:

- El embargo del derecho de dominio que en un 13.47% corresponde a la codemandada **Zoraida Patiño de Parra** sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 001-103059.
- El embargo del derecho de dominio que en un 12.50% corresponde a la codemandada **Zoraida Patiño de Parra** sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 001-101204.
- El embargo del derecho de dominio que en un 12.50% corresponde a la codemandada **Zoraida Patiño de Parra** sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 001-102338.

Líbrese y diligénciense los oficios correspondientes.

Tercero. Dejar por cuenta del Municipio de Medellín los dineros por valor de \$7.584.876 retenidos a la codemandada Zoraida Patiño de Parra.

Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín procédase con su conversión y déjense por cuenta de la aludida concurrencia, radicado 1000238543.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la sociedad secuestre **Alberto Álvarez S. S.A.**, para lo de sus funciones y para que rinda informe final de su gestión.

Quinto. Ordenar la entrega de dineros por valor de \$5.225.548 retenidos al codemandado Mauricio Hoyos Vásquez.

Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, procédase de conformidad.

Sexto. Remítase al Municipio de Medellín, para el proceso de cobro coactivo por impuesto predial adelantado frente a Zoraida Patiño de Parra, radicado 1000238543, copia de la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados y secuestrados que milita a folio 36 del cuaderno de medidas cautelares.

Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, procédase de conformidad.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Natalia Restrepo Fernández con T.P. 140.851 del C.S. de la J., para representar los intereses de la coejecutada Zoraida Patiño de Parra

Octavo. Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ